

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0059

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA No. 2022-00321-01
ACCIONANTE:	WILBIDES DE JESUS VERA GUARNIZO
ACCIONADA:	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COBOG – PICOTA BOGOTÁ y vinculado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **WILBIDES DE JESUS VERA GUARNIZO** en contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COBOG – PICOTA BOGOTÁ** en donde se vinculó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, los accionantes en síntesis señalaron lo siguiente:

- Que el 05 de mayo de 2022, radicó derecho de petición ante la Oficina Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COBOG – PICOTA BOGOTÁ, con el que solicitó se enviara al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta ciudad, los documentos que se encuentren pendientes para poder acceder a las fases de reclasificación.

- Que a la fecha de radicación de la presente acción la Oficina Jurídica de la Picota no ha dado respuesta a su solicitud, violando de esta manera su derecho fundamental de petición.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada dentro del término de 48 horas, dar respuesta a la solicitud de enviar al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la documentación que se encuentre pendiente a la fecha para acceder a las fases de clasificación.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción y vinculado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Una vez notificada de la presente acción, aportó memorial con el que solicita se le desvincule de la acción constitucional comoquiera que la solicitud fue radicada ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO COBOG – LA PICOTA DE BOGOTÁ, siendo responsabilidad de esta ofrecer una respuesta a los pedimentos del actor.

Por su parte el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO COBOG – LA PICOTA DE BOGOTÁ, guardó silencio al requerimiento efectuado por esta autoridad judicial, a pesar de habersele notificado del auto admisorio mediante correo dirigido a las direcciones electrónicas: juridica.epcpicota@inpec.gov.co y direccion.epcpicota@inpec.gov.co. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al*

establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“ Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta ”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“ Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso*

Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

4) FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

La Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 143 establece que *“El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible”.*

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

En referencia a esta norma, la Corte Constitucional ha orientado que el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales, la primera, referente al propósito de lograr la resocialización del individuo y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal.

Desde esa óptica, los establecimientos penitenciarios y carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental a la libertad de los internos.

Bajo esa perspectiva, la Corte Constitucional ha precisado que: *“El trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable -junto con el estudio y la enseñanza- para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención. Por la especial relación del trabajo con el núcleo esencial del derecho a la libertad de los presos, la administración penitenciaria tiene a su cargo el deber de procurarles, en la medida de las posibilidades, una actividad laboral como fórmula de superación humana y medio para conservar la libertad”* (Sentencia T-601 de 11 de diciembre de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En esa medida, en el haber de la resocialización integral del interno coexisten las actividades de trabajo y estudio para el logro de ese fin. Respecto a la educación, el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, dispone de manera explícita la redención de penas por estudio que para cualquier caso corresponderá a la condonación de un día de pena por dos días de estudio, cuyo tenor literal es:

“(…) El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)”.

Ahora bien, dentro del estadio de la resocialización de las personas privadas de la libertad, las actividades de trabajo y estudio resultan esenciales para el logro de dicho fin; en lo atinente a la educación, el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, preceptúa que:

“(...) La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (...)”.

En el mismo artículo se precisa además que el encargado de conceder la redención de pena por estudios a la población carcelaria será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en esta misma dirección, el Código Penitenciario y Carcelario establece que el estudio, entre otros aspectos, resulta fundamental al momento de consolidar la finalidad del tratamiento penitenciario, esto es, la resocialización del infractor penal.

No obstante, no corresponde a la judicatura la expedición de las certificaciones que acrediten las labores que los reclusos hayan desarrollado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, pues tal atribución es exclusiva de los establecimientos de reclusión, bien a través de su director o de la dependencia jurídica, tal como se desprende del artículo 54 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, que en lo pertinente señala:

“... La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar

correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones. ...”.

En suma, cuando el interno ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la redención de pena y lo solicite, le corresponde al establecimiento carcelario remitir la información y certificaciones pertinentes al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que éste a su vez pueda tomar decisión en tal sentido, sin que sea admisible bajo ninguna circunstancia dilatar de manera injustificada este trámite o negarse argumentando dificultades administrativas o de cualquier tipo, toda vez que de darse esa situación, conllevaría a la vulneración del derecho fundamental del interno al debido proceso.

5) EL CASO CONCRETO

Analizado el caso bajo examen, se observa que el 05 de mayo de 2022 el accionante solicitó al área jurídica de la Cárcel La Picota certificados de cómputo y certificados de conducta para que fueran remitidos al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila el cumplimiento de su condena (fl. 4 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital); no obstante, al momento de incoar la presente acción de tutela, la accionada no había dado cumplimiento.

Por esa circunstancia resulta evidente la vulneración al derecho de petición y procede el amparo invocado por el accionante, en la medida que ha transcurrido un término superior al permitido por la Ley para resolver de fondo la petición elevada, según se comprueba con la copia de la petición que se lee a folio 4 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital, toda vez que de conformidad a la jurisprudencia citada y la Ley 1755 de 2015, la

entidad contaba con 15 días para dar respuesta, término que se cumplió el día 23 de mayo de 2022 sin que así lo hiciera y además, de conformidad a la Ley Penal y las garantías procesales establecidas particularmente en el Código Penitenciario y Carcelario, el actor tiene derecho a la redención punitiva en caso de acreditar el desarrollo de actividades de estudio o trabajo durante el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, información que debe ser compilada y remitida por el establecimiento carcelario al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin que éste pueda resolver la procedencia o no de la redención de la pena y la reclasificación del penado, lo que ha omitido la institución carcelaria; se reitera, sin justificación alguna, hecho que además goza de presunción de “*veracidad*”, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que guardó silencio frente a los hechos aducidos por el accionante.

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones que regulan las actuaciones del INPEC y de los establecimientos carcelarios que administra, se hace necesario establecer de manera concreta a cargo de quién está la obligación de dar respuesta y remitir al Juzgado De Ejecución De Penas la información requerida para el estudio de la redención de la pena, en éste caso, el establecimiento carcelario COMEB – LA PICOTA, para lo cual debe recordarse el marco normativo aplicable a la ejecución de las sanciones penales, como la Ley 065 de 1993 por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, que en sus artículos 35 y 36 dispuso:

“...ARTÍCULO 35. EJECUCIÓN DE LA DETENCIÓN Y DE LA PENA. Son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los Directores Regionales y los directores de los establecimientos enunciados en el Título II.

ARTÍCULO 36. JEFES DE GOBIERNO PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo. Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al director, y estarán sometidos a las normas de este Código y a las reglamentaciones que se dicten.”.

Conforme a lo anterior, es posible establecer que las omisiones detectadas en dar respuesta a la petición elevada por el actor el día 02 de mayo de 2022, y no haber remitido al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la información pertinente del actor para el estudio de la redención de su pena y su reclasificación, recaen en el director del centro de reclusión por ser él la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta y el encargado del registro y control de los aspectos fácticos y jurídicos que puedan interferir en su aplicación.

Por lo anterior, atendiendo los lineamientos fijados por las normas y la jurisprudencia citada, es evidente la vulneración del derecho de petición del accionante, por parte del director del establecimiento carcelario señor Mayor (R:) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, lo que es suficiente para disponer el amparo ordenándose que, si no lo ha hecho aún, de respuesta dentro del término de 48 horas a la petición elevada por el actor el 05 de mayo de 2022 y que, dentro del mismo término, proceda a remitir al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la cartilla biográfica del actor debidamente actualizada, la cual deberá contener las certificaciones de conducta y de actividades para redención de pena, que haya tenido el accionante y en consecuencia, ordenar la desvinculación del INPEC.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **WILBIDES DE JESUS VERA GUARNIZO** identificado con C.C. 93.207.080, según las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COBOG – PICOTA BOGOTÁ** Mayor (R:) **JUAN JAVIER PAPA GORDILLO** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a dar respuesta

a la petición del convocante y en consecuencia remitir al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la cartilla biográfica actualizada; concepto favorable; certificados de cómputos actualizados que se encuentren pendientes por redimir; acta de conducta y demás documentos relacionados para tal fin.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Amgc

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a1e3451c7a573f84b6f340c1e8f8c0e6feb815dc4d14d5c217e78f90da7d1b**

Documento generado en 17/08/2022 01:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0058

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 00700 - 01
ACCIONANTE:	VIVIANA MARGARITA PEÑARANDA ROSALES en calidad de representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
ACCIONADA:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se decide la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la señora **VIVIANA MARGARITA PEÑARANDA ROSALES** en calidad de representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual negó la solicitud de amparo de protección de derechos fundamentales, invocados en la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

La señora VIVIANA MARGARITA PEÑARANDA ROSALES en calidad de representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. presentó acción de tutela en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER en adelante JRCIS, a efectos de que se proteja sus derechos fundamentales de petición, igualdad y acceso a la seguridad social.¹

Como hechos fundamento de la acción expone la convocante que Seguros del Estado S.A y Seguros de Vida del Estado S.A. son entidades que explotan con

¹ Ver 03 Escrito Tutela.pdf fl. 1

autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia el ramo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT); y seguro de vida (individual y grupo), accidentes personales, entre otros, respectivamente.

Que en virtud de tales actividades, en ocasiones debe pagar los honorarios para la emisión de dictámenes de calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

Por lo anterior, el 27 de abril de 2022, elevó consulta a esa entidad desde el correo electrónico milton.vasquez@segurosdelestado.com y con destino a la dirección contabilidad@jrcci.com.co, en la que solicitó información sobre el método o forma de pago de los honorarios ante dicha Junta.

A vuelta de correo, recibió el mismo día respuesta de la entidad en la que le indica lo siguiente: *“No señor, por control de la información NO tenemos habilitada la cuenta de PAGOS DE HONORARIOS para recibir pago por transferencia, solo por PSE y/o ventanilla en Banco AV VILLAS”*.

No obstante, considera la parte accionante que la respuesta de la entidad resulta violatoria de los derechos fundamentales aquí invocados en tanto no satisface de manera completa y de fondo la petición elevada, por cuanto no brinda alguna justificación objetiva frente a la negativa unilateral de realizar los pagos a través de transferencia electrónica; limitando los mecanismos de pago de los honorarios.

Así mismo considera vulnerado el derecho fundamental a la igualdad en la medida que la ley y/o las normas que rigen la actividad de la Junta, no limitaron los métodos de pagos en el caso de las cuentas establecidas para la gestión de la junta, por tanto, esa entidad no puede atribuirse dicha facultad legal de restringir lo que la ley no hizo.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la tutela mediante auto del 05 de julio de 2022, en el que dispuso correr traslado por el término de cuarenta y ocho horas (48) a fin de que la convocada informara sobre los hechos que originaron la solicitud de protección constitucional.²

² Ver 05Auto Admisorio.pdf

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER

Una vez notificada de la presente acción, arrió contestación en la que solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional al no cumplir con los requisitos estipulados para que se configure la presunta violación de derechos fundamentales.

Narró que el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 determina el pago de los honorarios que se paguen a las juntas de calificación de invalidez por concepto de emisión de un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral a cargo del solicitante. Y para el caso de las entidades administradoras de riesgos laborales y empleadores, el no pago será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo.

Refiere que la Ley 1562 de 2012 en su artículo 17, estima en el aparte final del inciso primero que el pago de los honorarios será conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

Agrega que, al tenor de lo decantado, lo que entiende esa Junta es que la ARL COLMENA y la ARL EQUIDAD pretende exonerarse del pago de los honorarios alegando que el solicitante y los remitentes son dos figuras excluyentes; desconociendo que el solicitante es quien debe sufragar los honorarios a fin de que se califique la pérdida de capacidad laboral de los actores; entendiéndose como solicitantes los descritos en el artículo 28 del Decreto 1352 de 2013.

Agrega que el incumplimiento en el pago de los honorarios genera una sanción por la autoridad administrativa. Sobre estos argumentos, desde ya advierte esta judicatura que los mismos no corresponden al caso que nos ocupa y en consecuencia no serán tenidos en cuenta para la resolución del asunto.

En cuanto a las cuentas bancarias, relató que la misma reposa en el artículo 2.2.5.1.20 del Decreto 1072 de 2015 que establece: *“El monto de los honorarios que se deberán cancelar a las Juntas de Calificación de Invalidez se consignará así: 1. Cuenta bancaria para recaudar el pago de honorarios por dictámenes. La Junta deberá abrir una nueva cuenta bancaria a nombre de la respectiva junta; dicha cuenta será exclusivamente para los fines establecidos en el presente capítulo y los dineros que se encuentren en ella, serán manejados por el director administrativo y financiero. 2.*

Cuenta bancaria para recaudar y pagar honorarios a los equipos interdisciplinarios. La Junta deberá abrir una nueva cuenta bancaria a nombre de la respectiva junta; se recaudará exclusivamente los recursos para el pago de las evaluaciones, pruebas, exámenes y conceptos dados por los equipos interdisciplinarios que sean requeridos por la Junta.

Resalta que de la norma transcrita establece que el pago se surte a través de consignación y no por transferencia electrónica como lo requiere la accionante para su propio beneficio.

Finalmente explica que la solicitud de la parte actora se hizo mediante una serie de correos electrónicos sin las formalidades del derecho de petición, razón por la cual no se encuentra vulnerado este derecho como lo describe en el libelo genitor; así como tampoco los derechos a la igualdad y seguridad social, en tanto la entidad le brindó respuesta a la consulta elevada por la parte actora y en consecuencia solicita se declare la improcedencia de la súplica constitucional.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a Quo constitucional mediante providencia del 12 de julio de 2022 resolvió negar la solicitud de amparo de protección de derechos fundamentales, invocados en la acción de tutela presentada por la Señora VIVIANA MARGARITA PEÑARANDA ROSALES REPRESENTANTE LEGAL de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.³

V. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la accionante presentó escrito de impugnación en el que manifiesta que el juez de primera instancia no estudio en debida forma el derecho fundamental de petición presentado por las compañías Seguros del Estado S.A. y Seguros de Vida del Estado S.A. por cuanto la respuesta debe ser dada de fondo; es decir, brindando una explicación legal y administrativa de dicho cambio en la forma de operar los pagos por concepto de honorarios, argumentos que no fueron expuestos por la convocada en ningún aparte del cruce de correos electrónicos entre la

3 Ver 09Fallo Tutela.pdf

accionante y accionada, y en consecuencia, la respuesta es insuficiente.

Agrega que el análisis de los derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad social no se hizo en el contexto de los hechos que fueron planteados en la acción de tutela y por tanto el A Quo se desligó de su función como intérprete de la controversia.

Trajo a colación el artículo 24 del Decreto 1352 de 2012, incorporado al Decreto 1072 de 2015, que refiere sobre el manejo de las cuentas bancarias por parte de la Juntas de Calificación de Invalidez, haciendo énfasis en que: *“Los números de las cuentas bancarias, así como cualquier cambio de la misma, debe darse a conocer a las entidades de vigilancia y control, las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y se publicará en lugar visible al público en las instalaciones de la Junta.”*

Del texto señalado, considera que la Junta Regional convocada se encuentra violando el derecho de igualdad de sus representadas, por cuanto la norma en ningún momento discriminó los tipos de pagos y las cuentas bancarias que debe implementar cada Junta; así como tampoco éstas tienen la potestad bajo la función pública que ejercen, de limitar los medios de pago de los honorarios a su favor y, por el contrario, deben adecuarse en condiciones de igualdad a lo señalado en el referido Decreto, que permite la cuenta bancaria para su pago, a través de todos los métodos de abono que puede tener la misma (en una oficina bancaria, en una transferencia bancaria o cualquier otro mecanismo).

Así las cosas, considera que el Despacho desconoció que, en el caso de las Aseguradoras, tales pagos deben llegar a realizarse de manera masiva, por lo que la imposición de determinados métodos va en contravía de la eficacia y eficiencia que deben orientar el ámbito de la Seguridad Social.

Con base en lo anterior, solicita revocar la decisión de primera instancia para en su lugar amparar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander que habilite, en igualdad de condiciones, los métodos de pagos para las dos cuentas bancarias establecidas por ley, accediendo a la posibilidad de utilizar todos los mecanismos de abono a la cuenta bancaria que tiene dispuesta para el efecto, incluida la transferencia bancaria y/o electrónica de fondos.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el anterior planteamiento, procede el Despacho a determinar si la entidad accionada, incurrió en violación de los derechos fundamentales de petición; igualdad; y seguridad social invocados como vulnerados por la accionante. Para ello, deberá partirse desde la procedencia de este mecanismo constitucional para lograr la súplica constitucional.

VII. CONSIDERACIONES

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio de protección específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es directo porque siempre implica una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa o cuando existiéndolo, este no sea eficaz o idóneo y la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, le haya dado el carácter de residual y subsidiario tal como lo ha indicado en las sentencias, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras.

Así, la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Dicho lo anterior, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

VIII. DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común (sentencia T-146 de 2019)

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

IX. CASO EN CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver en el presente trámite se centra en establecer si la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER -JRCIS vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y seguridad social de las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., al no ofrecer un fundamento jurídico legal respecto de la negativa de recibir el pago de los honorarios para los dictámenes de pérdida de capacidad laboral vía transferencia electrónica.

Para resolver, procede el Despacho a estudiar cada uno de los derechos fundamentales invocados iniciando con el **DERECHO DE PETICIÓN** a saber:

Sobre este derecho, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar*

los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”⁵.

En efecto, en virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.

En el caso de marras, de las pruebas que obran en las diligencias se tiene que, mediante correo electrónico del 09 de septiembre de 2020, el área de contabilidad de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander informó a la sociedad Seguros del Estado que la cuenta a la que estaba realizando los pagos de honorarios para los trámites de calificación, es única y exclusivamente para realizar pagos para el equipo Interconsultor en caso de

4 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

5 Sentencia T-146 de 2012.

que se requiera, por lo que le solicitó abstenerse de realizar transferencias a esa cuenta por motivos que no sean pagos para el Equipo Interconsultor.

Adicionalmente le recordó que la cuenta destinada para recaudo de pago de honorarios para trámites de calificación es la Cuenta de Ahorros No. 903.00965-2 y ésta **no está habilitada para realizar transferencias**; en efecto sólo se pueden realizar los pagos con el formato de recaudo por ventanilla en los bancos o por PSE (pago seguro en línea), que para SEGUROS DEL ESTADO el código es 15.

Información que le fue reiterada mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2020 y 17 de marzo de 2022 (fl. 12 al 16 archivo 03.Escrito Tutela.pdf) en los que le insistió a la accionante que desde el año 2020, esa Junta ha indicado a SEGUROS DEL ESTADO abstenerse de realizar PAGOS DE HONORARIOS a la cuenta bancaria #903050888, por cuanto esta cuenta es exclusivamente para recibir pagos por motivos de Equipo interdisciplinario, pero como a la fecha SEGUROS DEL ESTADO no había atendido este requerimiento, le indicó que a partir del 17 de marzo de 2022, cada pago recibido en la cuenta #903050888 sería devuelto a la cuenta bancaria de SEGUROS DEL ESTADO.

Inconforme con la comunicación, la accionante SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitó mediante correo electrónico del 27 de abril de 2022 se le informara si el pago se tornaría inválido en caso de no realizarse por PSE sino por transferencia electrónica; alegando que la cancelación por PSE les implica un proceso manual que retrasa el tiempo del pago que en muchas ocasiones es corto por orden de tutela.

Frente a esta solicitud, la JRCIS le indicó que por control de la información no tienen habilitada la cuenta de PAGOS DE HONORARIOS para recibir pago por transferencia sino solo por PSE y/o ventanilla en Banco AV VILLAS; respuesta que según la convocante resulta insuficiente y carente de argumentos legales. (fl. 8 archivo 03.Escrito Tutela.pdf)

Resalta la accionante que los números de las cuentas bancarias, así como cualquier cambio de la misma, debe darse a conocer a las entidades de vigilancia y control, las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, las

Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y se publicará en lugar visible al público en las instalaciones de la Junta.

Argumenta que el propio Gobierno Nacional estableció que los números de cuentas bancarias deben ser informadas de manera general y en condiciones de igualdad a los diferentes actores para esos pagos, incluso con el deber de que estén visibles al público en las instalaciones de la Junta.

No obstante, a juicio de esta juzgadora esta obligación fue cumplida por la JRCIS por cuanto informó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la cuenta en la que debería consignar los valores por concepto de honorarios para calificación de PCL y le insistió en que la cuenta que estaba siendo utilizada, manejaba recursos diferentes; que ante la reiterada conducta de la aseguradora durante dos años de continuar realizando los pago en la cuenta no dispuesta para tal fin, la entidad le informó que a partir de la fecha todos esos pagos serían devueltos a la cuenta de origen.

Sobre las cuentas bancarias en las que se deben consignar los honorarios, el artículo 24 del Decreto 1352, incorporado al Decreto 1072 de 2015, se establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24. Manejo de las cuentas bancarias. A partir de la publicación del presente decreto el monto de los honorarios que se deberán cancelar a las Juntas de Calificación de Invalidez, **se consignará así:***

a) Cuenta bancaria para recaudar el pago de honorarios por dictámenes. La Junta debe abrir una nueva cuenta bancaria a nombre de la respectiva Junta, dicha cuenta será exclusivamente para los fines establecidos en el presente decreto y los dineros que se encuentren en ella, serán manejados por el Director Administrativo y Financiero.

b) Cuenta bancaria para recaudar y pagar honorarios a los equipos interdisciplinarios. La Junta debe abrir una nueva cuenta bancaria a nombre de la respectiva Junta, se recaudará exclusivamente los recursos para el pago de las evaluaciones, pruebas, exámenes y conceptos dados por los equipos interdisciplinarios que sean requeridos por la Junta. Los números de las cuentas bancarias, así como cualquier cambio de la misma, debe darse a conocer a las entidades de vigilancia y control, las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y

se publicará en lugar visible al público en las instalaciones de la Junta. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Del aparte transcrito, se deriva que efectivamente la norma ordena la apertura de dos cuentas diferentes para el manejo de distintos rubros, tal como lo ha hecho la JRCS, como es el caso de los honorarios para emisión de los dictámenes de PCL y la otra para los exámenes interdisciplinarios.

De los documentos allegados se establece que la JRCS informó en varias oportunidades las cuentas dispuestas para cada caso; sin embargo la accionante se encuentra inconforme es con la manera de realizar el pago, solicitando se le habilite el pago por transferencia.

Frente a este punto entiende esta juzgadora que la norma señala de manera taxativa como medio de pago la **consignación** tal como lo tiene habilitado la entidad y de la literalidad de la norma no se extrae que se encuentre en la obligación de hacerlo mediante transferencia electrónica como lo pretende la parte actora.

La obligación de publicación de las cuentas no puede confundirse con el deber que le endilga la actora para que la entidad habilite el pago por transferencia; pues claramente la norma determina de manera albúmina y precisa que se realizará mediante **consignación** sin contemplar otros medios de pagos, los cuales dependerán de la evolución tecnológica de la entidad y su capacidad para el registro y contabilización de estos dineros, pues claramente cada vez que la actora realizaba pagos a la cuenta equivocada, obligaba en la entidad a realizar un proceso para re-direccionar los recursos a la cuenta correcta; hasta que finalmente desde marzo de 2022 procedió a devolverla a la cuenta de origen, carga que no debe soportar la entidad accionada.

En efecto, a la fecha no se ha expedido una norma o reglamento que ordene a las JRCIs a habilitar el pago por transferencia como por ejemplo se hizo a raíz de la pandemia que produjo la COVID – 19 que ordenó a todas las entidades del estado a habilitar correos de comunicación y notificación por los canales electrónicos para facilitar el acceso de la ciudadanía a los servicios que ofrecen estas entidades.

En este orden, considera esta judicatura que la respuesta emitida por la entidad tutelada resuelve la inquietud planteada a pesar de no favorecer los intereses de las sociedades accionantes, razón ésta que resulta suficiente para no declarar que se está vulnerando el derecho fundamental de petición, conforme los argumentos expuestos por la Corte Constitucional frente a este derecho fundamental y una respuesta negativa.

De otro lado, en cuanto al **DERECHO A LA IGUALDAD**, está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad.

De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: **(i)** otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y **(ii)** otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles.

Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: **(i)** debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; **(ii)** debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; **(iii)** debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y **(iv)** debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Con el propósito de determinar si la JRCIS ha vulnerado el derecho a la igualdad de las tutelantes; se hace necesario tener un punto de comparación con el que se pueda establecer que a pesar de encontrarse en una misma situación se ha dado un trato diferente a cualquier otro usuario o entidad usuaria de la convocada.

No obstante, para el caso bajo estudio no se expuso y mucho menos se aportó pruebas que soporten que esta situación estuviera ocurriendo con las convocadas respecto de otras sociedades o personas por cuanto no se cuenta

con parámetros de comparación y en consecuencia mal podría declararse que se encuentra vulnerado este derecho invocado.

Finalmente, en cuanto al **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL** el artículo 48 de la Carta Política, dispone que éste es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “*en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*”. Para esa Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*”, dentro de los que no se encuentra contempladas las personas jurídicas como titulares de este derecho.

De hecho en la sentencia T-201 de 1993 la Corte Constitucional señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como: debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data; concepto que fue reiterado en sentencia T-099 de 2017 en la que señaló que las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión *ius*-fundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental.

En este orden, falta de legitimación en la causa por activa de las convocantes para reclamar el derecho fundamental a la seguridad social que según la Corte Constitucional se encuentra directamente relacionada con la dignidad del ser humano que proviene de la persona natural.

Bajo los anteriores argumentos, se **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual negó la solicitud de amparo de protección de derechos fundamentales, invocados en la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la acción de tutela instaurada por VIVIANA MARGARITA PEÑARANDA ROSALES en calidad de representante legal de las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

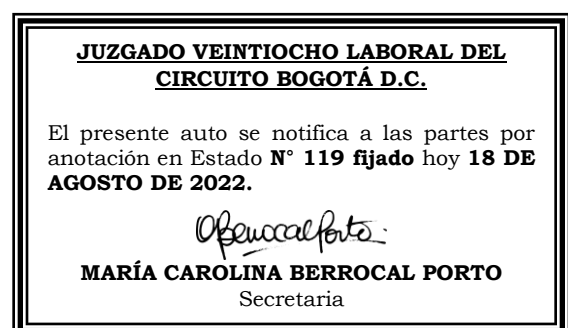
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Amgc

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30264197d91cddb10f5a68d04523f1e2fc246928bbfd38b0e991f6b29439c61a**

Documento generado en 17/08/2022 01:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>